

DIVISIÓN JURÍDICA

Al contestar refiérase
al oficio No. **10877**

08 de noviembre, 2010
DJ-3944-2010

Señor
Marvin Elizondo Cordero
Alcalde Municipal
Municipalidad de Garabito

Señora
Wendy Sánchez Salas
Secretaria a.i. del Concejo
Municipalidad de Garabito

Estimados señor y señora:

Asunto: *Se atiende gestión planteada por el Concejo Municipal de Garabito, donde solicita a la Contraloría criterio sobre lesividad.*

Nos referimos al oficio No. S.G.403-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, del cual acusamos recibo, documento presentado -en original- a esta Contraloría General de la República el día 25 de octubre del año en curso.

En lo que interesa, el citado oficio comunica a este órgano contralor el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Garabito, en su sesión ordinaria No. 24, realizada el día 13 de octubre de 2010, artículo III, inciso G, en el cual se indica lo siguiente:

“...proceder a declarar la lesividad a los intereses públicos y económicos de la Administración, de la Resolución Administrativa número AL-E-001-2010, de las 15:13 horas minutos (sic) del día 11 de enero del 2010.../ Solicitar el respectivo criterio de lesividad a la Contraloría General de la República” (El resaltado no corresponde al original)

Tal y como se observa, uno de los alcances del citado acuerdo consiste en solicitar un criterio a esta Contraloría General referente a la lesividad declarada por ese órgano colegiado. No obstante, sin entrar a analizar ni valorar el caso concreto, de ante mano resulta necesario aclarar que el ordenamiento jurídico costarricense no contempla o prevé la emisión de un criterio previo o posterior de esta Contraloría General, para efectos de declarar e interponer un proceso de lesividad en la vía jurisdiccional.

Así las cosas, una vez firme el acuerdo emitido por el Concejo Municipal de Garabito, es responsabilidad exclusiva de esa Corporación Municipal, presentar ante las instancias judiciales

competentes el respectivo proceso de lesividad que ha decidido incoar, **sin necesidad de que este órgano contralor emita un criterio al respecto.**

En ese sentido, cabe indicar que la instancia judicial competente para conocer de los procesos de lesividad es el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, tal como lo establecen los artículos 183 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública; en concordancia directa con los numerales 10 inciso 5), 34, 39, 42, 52 y 58 del Código Procesal Contencioso Administrativo; así como el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En virtud de lo anterior, se atiende la gestión en los términos antes indicados, respecto de la cual se concluye que resulta improcedente el criterio solicitado a este órgano contralor, por constituir un trámite administrativo innecesario y carente de sustento en nuestro ordenamiento jurídico.

Atentamente,

Lic. Hansel Arias Ramírez
GERENTE ASOCIADO

Lic. Jesús González Hidalgo
FISCALIZADOR

HAR/JGh/ysp

Ci: Archivo Central

Ni: 20101

G: 2010002770-1